



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00672 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Carlos Arturo Galvis
Accionado (s):	EPS Savia Salud
Vinculado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 154 Especial: 150
Decisión:	Concede amparo constitucional- Ratifica medida

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado ante la EPS Savia Salud, que fue diagnosticado con Epilepsia, Trastorno Afectivo Bipolar, Historia personal de uso crónico de anticoagulante que le produce incapacidad mental, por lo que su médico tratante le ordenó los medicamentos: Heparina de bajo peso molec-Exoparina soica 40 mg-(jeringa); Salbutamol 100 mg. inhalador por 200 dosis, Spray Bucal; Beclometasona 250 mg. inhalador bucal por 200 dosis, aerosol; Fenobarbital 100 mg. Tableta, los cuales le fueron suministrados por la EPS el día 8 de junio de 2021.

Refirió que el día 17 de junio sufrió un ataque de epilepsia y durante el episodio le robaron los medicamentos, por lo que se acercó nuevamente a la EPS para que se los volvieran a entregar y luego de relatar lo acontecido le manifiestan que no se pueden volver a entregar los medicamentos.

Adujo no tener dinero para comprarlos, ya que no trabaja por sus condiciones de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Savia Salud, le sean entregados los medicamentos prescritos por el médico tratante y para lo cual solicita medida provisional. Así mismo la concesión del tratamiento integral para la patología que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2021 contra la EPS Savia Salud, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, se concedió la medida provisional. La accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de la admisión y se ordenó vincular por pasiva a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a quien se le notificó vía correo electrónico.

1.3. El **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por intermedio de la Abogada para asuntos legales, Dra. Sandra Milena Franco Bermúdez, dentro del término del traslado se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que la función de la Secretaría es de Inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, por lo tanto en el presente caso se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad que le está vulnerando los derechos fundamentales invocados, toda vez que el actor reconoce que quien le vulnera sus derechos es Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Savia Salud EPS, donde pertenece en forma activa en el régimen subsidiado en salud.

Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de los servicios de salud que requiere el afectado, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere el accionante.

Por tal motivo solicita sea desvinculada de la presente acción por no ser la entidad que vulnera los derechos del actor.

1.4 EPS Savia Salud dentro del término del traslado dio respuesta por intermedio del Dr. Juan Mateo Pérez Gallego apoderado especial, indicando que al señor Carlos Arturo Gil y tal como lo relata el actor, le fueron entregados en un principio los medicamentos prescritos por su médico, por lo tanto, la EPS no vulneró ningún derecho fundamental al accionante.

Posteriormente se allega un nuevo escrito en el cual amplían la respuesta manifestando que en virtud a la medida provisional se solicitó a la IPS Metrosalud y a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia, la entrega de los medicamentos, los cuales ya fueron entregados el día 26 de junio de 2021. Entrega que fue confirmada con la vecina del actor, señora Luz Miriam, al teléfono 5120311, por lo que considera que ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada y solicita su levantamiento, ya que se adelantaron todas las gestiones administrativas para ello.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyen que es improcedente dictar ordenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas ya que se estaría presumiendo de la mala fe de la entidad con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados. Igualmente, manifiesta que el usuario al encontrarse afiliado a la entidad tiene garantías de cobertura integral.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto

En atención a la respuesta de la EPS y según constancia secretarial que antecede, el Despacho trató de comunicarse con el accionante pero no fue posible ya que en el número telefónico indicado en el escrito de tutela 5120311 contestó la señora Luz Miriam (quien no indicó el apellido) manifestando que al señor Carlos Arturo Galvis el día 26 de junio de 2021, le entregaron los medicamentos por parte de la EPS Savia Salud y fue ella la persona que los recibió y firmó el documento que remitió la EPS.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Carlos Arturo Galvis**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **EPS Savia Salud y de la vinculada**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*. A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Carlos Arturo Galvis**, quien actúa en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, EPS Savia Salud al no hacerle entrega nuevamente de los medicamentos que fueron ordenados por el médico tratante, toda vez que fue víctima de un robo después de tener un ataque de Epilepsia, por lo que solicitó medida provisional y tratamiento integral.

Por su parte la Secretaría Seccional de Salud manifiesta que según el Adres el accionante se encuentra activo en la EPS Savia Salud, entidad responsable de los servicios requeridos, por lo que solicitan sean desvinculados de la presente acción.

La EPS Savia Salud, dentro del término concedido dio respuesta a la tutela indicando que el día 26 de junio de 2021, entregaron los medicamentos requeridos por el accionante, por lo que solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado al no existir vulneración a los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, el Despacho, según constancia secretarial que antecede, pudo constatar según comunicación telefónica que sostuvo con la vecina del señor Carlos Arturo Gil, señora Luz Miriam, que efectivamente se le habían entregado los medicamentos al actor.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante del actor, los cuales fueron objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la entrega de los medicamentos se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a entregarlos; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Savia Salud, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado la entrega nuevamente de los medicamentos prescritos por el médico tratante, toda vez que este luego de un episodio de Epilepsia le robaron los medicamentos que ya le habían sido entregados por la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida del paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado con la patología que presenta, “Epilepsia, Trastorno afectivo Bipolar, Historial personal de uso crónico de anticoagulante” por cuanto se trata de una patología determinada y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de las patologías diagnosticadas, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello en palabras de la Corte, conlleva a que en *“virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales, es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, practica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se ordenará desvincular al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por cuanto corresponde es a la EPS garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a sus usuarios.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Carlos Arturo Galvis** los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Savia Salud**.

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se derive de las patologías “Epilepsia, Trastorno afectivo Bipolar, Historial personal de uso crónico de anticoagulante” que padece el señor **Carlos Arturo Galvis** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Desvincular del presente trámite al **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** por lo antes indicado.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9368d473188358cee4736fd11ea923e6e2413fbe9144677acb1edb66f9cfbf1b

Documento generado en 01/07/2021 02:47:19 p. m.

05001 40 03 013 2021 00672 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**